

DECRETO SUPREMO N° 22206

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Banco Central de Bolivia en su calidad de agente financiero del Estado, debe defender en el exterior los intereses de la Nación requiriendo al efecto de la asesoría de bufetes y de consultores extranjeros cuya contratación obedece a consideraciones de prestigio, confiabilidad y especialidad;

Que las características de estos servicios y las modalidades de su prestación, justifican la aplicación de procedimientos distintos a los establecidos en el título VII, capítulo tercero del decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1987.

Que corresponde al Poder Ejecutivo dotar al Banco Central de Bolivia del instrumento jurídico que regule este tipo de contratación de servicios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- El Banco Central de Bolivia podrá contratar, para sí mismo o para otras entidades del Estado que así lo soliciten, los servicios profesionales de bufetes y consultores extranjeros especializados necesarios para la defensa de los intereses del Estado ante estrados judiciales del exterior, para negociación de contratos, adeudos, arbitrajes y otras controversias, así como para asesoría especial relacionada con las actividades del ente emisor, cumpliendo el siguiente procedimiento:

- Para la contratación de bufetes o abogados, la Gerencia Principal de Asesoría Legal propondrá al Gerente General el nombre de dos o más bufetes profesionales que considere idóneos para atender el asunto, adjuntando antecedentes de los mismos, referencias sobre los nombres sugeridos y la base de facturación por los servicios.
- Tratándose de contratación de consultorias especializadas, el Gerente Principal del área que corresponda, elevará al Gerente General la misma información señalada en el inciso anterior.
- El Presidente y Gerente General seleccionarán el Bufete o Consultor y se procederá al intercambio de notas estableciendo los alcances y las condiciones en las que se llevará a efecto el trabajo requerido.
- En caso de que los servicios contratados se realicen bajo la modalidad de tiempo/hombre, el Banco deberá recibir la solicitud de pago acompañada de las facturas emitidas por el bufete o consultor junto con el informe del estado de las gestiones encomendadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando por el sistema de fijación de horarios y gastos reembolsables pueda estimarse un costo superior a los doscientos mil dólares (200.000 Sus.), el Presidente y el Gerente General requerirán la autorización previa del Directorio. También se requerirá autorización previa del Directorio para continuar con los servicios contratados cuando la suma de las facturas acumuladas exceda del mencionado monto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los servicios contratados para satisfacer requerimientos o intereses exclusivos del Banco Central de Bolivia, los pagará con sus propios recursos. Tratándose de asuntos que interesan al Tesoro General de la Nación y a las entidades del Estado, el Banco Central también pagará los honorarios y costos debitando su importe a las cuentas de la entidad, a cuyo nombre se efectuó la contratación. En caso de no existir fondos en las cuentas de la entidad del Banco Central de Bolivia podrá proceder al congelamiento de dichas cuentas, tanto en el mismo Banco Central como en el del Estado, hasta que se depositen los recursos suficientes o el Tesoro General de la Nación otorgue el Crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Copia de la documentación que respalde la contratación, será remitida a la Contraloría General de la República para efectos de control externo posterior.

ARTICULO QUINTO.- Se convalida los siguientes acuerdos con bufetes, abogados y asesores externos suscritos por el Banco Central de Bolivia: GIBSON, DUNN & CRUTCHER; ALLENDRE Y BREA; GOLDMAN SACHS & CO.; MERRILL LYNCH & CO., debiendo conciliar con el Tesoro General de la Nación las cuentas pendientes de pago o reembolso.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Finanzas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Valentin Abecia B., Eduardo Perez B., Alfonso Revollo T., Fernando Romero M., Ramiro Cabezas M., Enrique Ipiña M., Alfonso Balderrama M., Luis F. Palenque C., Luis Alfonso Peña R., Joaquin Arce L., Jaime Villalobos S., José G. Justiniano S., Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca I., Walter Zuleta R., Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada H.